

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón San Pedro de Pimampiro: Sustitutiva a la Ordenanza municipal que establece el régimen administrativo de regularización de excedentes y/o diferencias de los predios urbanos y rurales ... 2
- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Que reforma a la Ordenanza que regula el Plan de desvinculación de las servidoras y servidores públicos de régimen LOSEP y Código del Trabajo, por supresión de puestos, retiro voluntario con indemnización, retiro voluntario por jubilación, retiro por jubilación obligatoria y por compra de renuncia con indemnización..... 28
- 028-GADMP-2022 Cantón Putumayo: Sustitutiva que regula la organización y el funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos 37
- M-032-WEA Cantón Santo Domingo: Que delimita el perímetro urbano del centro poblado 10 de Agosto, jurisdicción del cantón..... 67

RESOLUCIONES:

- 0017 Gobierno Parroquial de San José del Cayapas: Para la aprobación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial..... 70
- 005-2020 Gobierno Parroquial de Panzaleo: Emítase la resolución favorable al documento de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial..... 73
- GADPRJLT No. 001-2022 Gobierno Parroquial de José Luis Tamayo: De aprobación de la propuesta de la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, denominado “Plan de Creación de Oportunidades 2021 - 2025” 77

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Regiones, Distritos Metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”*;

Que, el numeral 9 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley (...) 9.- Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.”*;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”*;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera (...);

Que, el literal c, del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tiene, entre otras, la siguiente función: *“c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales.”*;

Que, el literal a, del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establece que le corresponde al Concejo Municipal, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado

municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 466 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: *“Que es atribución exclusiva de los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón (...)”*;

Que, el artículo 481, inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), señala que: *“Para efectos de su enajenación, los terrenos de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos se consideran como lotes, fajas o excedentes provenientes de errores de medición.”*;

Que, el artículo 481.1, inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), define a los excedentes o diferencias de terrenos de propiedad privada: *“Por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas. En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa. Los excedentes que no superen el error técnico de medición, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados. El Gobierno Autónomo Descentralizado distrital o municipal establecerá mediante ordenanza el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización.”*;

Que, el artículo 481.1, inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establece que: *“Si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno*

Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad.”;

Que, el artículo 481.1, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establece que: *“Para la aplicación de la presente normativa, se entiende por diferencias el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano de oficio o a petición de parte realizará la rectificación y regularización correspondiente, dejando a salvo las acciones legales que pueden tener los particulares.”;*

Que, el artículo 481.1, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establece que: *“El registrador de la propiedad, para los casos establecidos en el anterior y presente artículo, procederá a inscribir los actos administrativos de rectificación y regularización de excedentes y diferencias, documentos que constituyen justo título, dejando a salvo los derechos que pueden tener terceros perjudicados.”;*

Que, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD);

Expide:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE
ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE
EXCEDENTES Y/ODIFERENCIAS DE LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES
DENTRO DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**

TÍTULO I

FINALIDAD, OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Finalidad y Objeto.- La presente ordenanza regula la propiedad de los terrenos, que constituyen excedentes o diferencias provenientes de errores de medición en las áreas urbanas y rurales del cantón San Pedro de Pimampiro.

El objeto de la presente Ordenanza es ejercer la competencia de ordenamiento territorial y otorgar la seguridad jurídica a los propietarios de bienes inmuebles del cantón San Pedro de Pimampiro.

Artículo 2.- Ámbito De Aplicación.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en la jurisdicción territorial del cantón San Pedro de Pimampiro.

Artículo 3.- De los Principios Generales.- El proceso de rectificación y regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de medición se regirá por los siguientes principios:

- **SUSTENTACIÓN:** Los procesos de regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de medición, deben estar motivados por, los informes técnicos respectivos, las peticiones de los particulares y los documentos de acreditación y respaldo, que ameriten de acuerdo al caso.
- **RESOLUCIÓN:** Todos los procesos de regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de medición, deben contar con la resolución de la Autoridad correspondiente.
- **LEGALIDAD:** Todos los procesos de regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de medición, deben atender lo dispuesto en la presente Ordenanza y las leyes que rigen la materia.

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 4.- Excedentes o Diferencias.- Se entenderán como todas aquellas superficies que forman parte de un terreno con linderos consolidados, que difieran del área original que conste en el respectivo título de dominio y que se determinen al efectuar una medición por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas.

Artículo 5.- Área Total.- Es la superficie total de un predio individualizado con linderación y medidas precisas, considerado como cuerpo cierto dentro del título escriturario respectivo.

Artículo 6.- Cuerpo Cierto.- Se considerará como cuerpo cierto, si dentro del título traslativo de dominio, el inmueble objeto de legalización de dominio, consta expresamente así identificado, y sin que las partes que intervinieron en la tradición del inmueble hayan declarado que hacen diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor o menor que la que expresa el contrato.

Artículo 7.- Área Afectada.- Se considera como área afectada aquella en la que no se permite construcción alguna y que son ocupadas y destinadas a:

- a) Los proyectos de vialidad y equipamiento.
- b) Los derechos de vías estipulados en la Ley de Caminos para el Sistema Nacional de Autopistas y Líneas Férreas.
- c) Las franjas de protección de líneas de transmisión eléctrica, oleoductos y poliductos.
- d) Los acueductos o tubería de agua potable y los ductos o tuberías de alcantarillado, considerados como redes principales.
- e) Las franjas de protección natural de quebradas, aun cuando estas hayan sido rellenadas.
- f) Drenajes naturales, esteros, canales de riego, riberas de ríos.
- g) Las zonas inundables.
- h) Los terrenos inestables o que presenten pendientes superiores al 30% (treinta por ciento).
- i) No se considerarán como áreas afectadas las destinadas a vías creadas por los urbanizadores, salvo que estas tengan un ancho mínimo de 10.00 metros y se integren al sistema vial planificado por la Municipalidad.

- j) Las áreas o zonas de protección o de influencia, establecidas en la Ley Ambiental Vigente.

Artículo 8.- Medición Municipal.- Se entenderá por medición municipal para efectos de la presente ordenanza aquella practicada por la Municipalidad o realizada a solicitud del peticionario interesado en la regularización.

Artículo 9.- Linderos consolidados.- Son aquellos que se encuentran singularizados en el título de propiedad y que son susceptibles de verificación con elementos físicos permanentes que delimitan el predio, como muros, cerramientos y similares, carreteras, caminos y vías de cualquier orden; o elementos naturales como quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico.

CAPÍTULO II

PRESUNCIÓN Y CAUSAS DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS

Artículo 10.- Causas de excedentes o diferencias.- Las causas de la existencia de excedentes o diferencias de áreas de terreno pueden ser originadas por:

- a) Error en la medición de las dimensiones del lote y en el cálculo de la superficie del terreno;
- b) Utilización de sistemas de medida inusuales en el momento histórico, que al convertirlas a la unidad del sistema métrico decimal ocasionaren error en el cálculo de la superficie de terreno;
- c) Imprecisión de datos referidos a dimensiones lineales de linderos y áreas (cabida) en la escritura;
- d) Error desde su origen en el replanteo y en la posesión física, área y medidas que actualmente tiene el lote de terreno; y,
- e) Por levantamientos topográficos inexactos.

Artículo 11.- Supuestos de no sujeción.- No se regularizarán terrenos o predio en aquellas zonas, sectores que se encuentren afectados por el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Plan de Uso y Gestión del Suelo, Planes Complementarios o Parciales, Zonas de Protección, Áreas de influencia en el cantón San Pedro de Pimampiro; así como también no se regularizará por afectaciones dispuestas en otras leyes vigentes.

No serán susceptibles de los procesos determinados en la presente ordenanza, los inmuebles que se hallen en los siguientes casos:

- a) Cuando en el título de transferencia de dominio no constela superficie del terreno, ni las dimensiones de los linderos que permitan realizar su cálculo, siempre que la misma no se desprenda de los antecedentes de historia del dominio, de conformidad con el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón San Pedro de Pimampiro.
- b) Cuando el error o defecto pueda ser corregido por las partes contractuales mediante una aclaratoria o rectificación de la escritura pública, según corresponda, siempre que la corrección se justifique en los antecedentes de historia del dominio del inmueble.
- c) Cuando la cabida, linderos y superficie haya sido adjudicado por un juez en razón de los procedimientos legales establecidos como el caso de prescripción adquisitiva de dominio, remates, rectificación de escrituras, etc.
- d) Los predios o inmuebles adjudicados por cualquier entidad del Estado no serán susceptibles de regularización mediante esta ordenanza dejando a salvo el derecho a realizarlo en la institución que lo adjudicó.
- e) Cuando el excedente de área, de acuerdo al último levantamiento planimétrico o topográfico, superen los máximos establecidos en la presente ordenanza.
- f) Cuando exista inconformidad o litigios de titularidad del dominio del predio o de linderos entre los colindantes de un predio.

- g) En caso de que la diferencia de área sea producto de la apertura e vías aprobadas y ejecutadas por instituciones públicas.
- h) El área correspondiente a afectaciones viales, no pueden ser incluidas dentro del área excedente de un terreno.

Artículo 12.- Detección administrativa de presuntos excedentes y diferencias.- La detección de presuntos excedentes y diferencias, procederá en los siguientes casos:

- a) En el proceso de liquidación de tributos municipales que se generan en la transferencia de dominio de bienes inmuebles; o
- b) En cualquier otro procedimiento administrativo iniciado por parte del administrado, ante cualquier organismo o dependencia municipal.

En ambos casos, la dependencia municipal que hubiere detectado tal situación, informará al usuario para que inicie el proceso de regularización correspondiente.

Aun cuando el administrado considere que no se trata de excedente o diferencia, la Unidad de Ordenamiento Territorial, Avalúos y Catastros, mantendrá el área que consta en el catastro municipal. La presunción de excedente o diferencia, puede ser desvirtuada o ratificada a través de:

- a) Una Inspección realizada por la Unidad de Avalúos y Catastros; y,
- b) A través de una planimetría actual presentada a la unidad competente; dicha planimetría deberá ser elaborada y firmada por un profesional externo registrado en el GAD Municipal San Pedro de Pimampiro; de no ser aceptada la impugnación, el administrado se sujetará al proceso de regularización constante en la presente Ordenanza.

Cuando se detecte el excedente o diferencia en un terreno del que se ha solicitado a la Municipalidad, la autorización para realizar algún proceso administrativo de habilitación del suelo (fraccionamiento urbano o rural,

urbanización); previamente a iniciar dicho proceso, se deberá efectuar la regularización de tal excedente o diferencia, de modo que la autorización que eventualmente se conceda, luego de culminada la regularización, sea sobre la superficie real del predio y no se admitan nuevas modificaciones de la superficie afracionarse.

En el caso de que el excedente o diferencia de terreno sea detectado por uno de los técnicos a cargo de la revisión del proceso administrativo, deberá suspender el trámite y notificar al o los propietarios, para que realicen la regularización, una vez culminado el respectivo trámite, se dará continuidad con el proceso administrativo de habilitación del suelo.

TÍTULO II

REGULARIZACIÓN DEL ERROR TÉCNICO ACEPTABLE DE MEDICIÓN, EXCEDENTES Y/O DIFERENCIAS DE ÁREA DE TERRENO PROVENIENTES DE ERRORES DE MEDICIÓN

Artículo 13.- Beneficiarios.- Serán considerados como beneficiarios de la Regularización de Excedentes, el o los propietarios del inmueble mal medido, que no se halle dentro del Error Técnico Aceptable de Medición ETAM, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados.

El nudo propietario podrá ser beneficiario en la aplicación de esta ordenanza, para lo cual se notificará a la persona que goce del usufructo, uso o habitación del inmueble; para que simplemente conozca del trámite de regularización del ETAM, excedente o diferencia de área.

Artículo 14.- Determinación de linderos.- Para la determinación de los linderos se podrán considerar entre otros los elementos físicos permanentes existentes en el predio, como muros, cerramientos y similares; como los elementos naturales existentes, como quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico.

Artículo 15.- Factores de Conversión.- Para determinar el ETAM, excedentes y/o diferencias de terrenos se tendrá en cuenta el siguiente factor de conversión:

UNIDAD DE MEDIDA	SISTEMA INTERNACIONAL	
	Vara	0.84
Hectárea	10,000.0	m ²
Cuadra	100 x 100	varas
	84 x 84	m
	7,056.0	m ²
Solar (25% de una cuadra)	1,764.0	m ²
Cantero (25% de un solar)	441.0	m ²
Yarda	0.91	m

NOTA: Sistema de unidad de medida español antiguo.

Artículo 16.- Pago por Concepto de Trámites Administrativos.- Se establece que en los procesos administrativos de Regularización del Error Técnico Aceptable de Medición, Excedentes y/o Diferencias de área que se realice en la Municipalidad, se deberá cancelar el siguiente valor correspondiente al Inicio del Trámite Administrativo:

- **Tasa administrativa por concepto de trámites administrativos:** será el valor de \$5.00 (Cinco dólares con 00/100).

Artículo 17.- Pago por Concepto de Regularización de Excedentes.- El pago por concepto de Regularización de Excedentes lo deberá realizar el peticionario, caso contrario no podrá protocolizarse la resolución respectiva.

- **Tasa administrativa por regularización de excedentes:** será el valor correspondiente al 1% de avalúo catastral correspondiente al área del excedente.

Artículo 18.- Iniciativa del trámite.-

- **Iniciativa.-** La iniciativa para la regularización del ETAM, excedentes y/o diferencia de área, podrá provenir directamente del peticionario o de oficio, a través de la autoridad administrativa competente.
- **Notificación.-** Cuando a juicio de la Municipalidad se requiera

proceder a la regularización del ETAM, excedentes y/o diferencia de área, la iniciativa de la regularización le corresponde a la Dirección de Obras y Servicios Públicos y Unidad de Ordenamiento Territorial, Avalúos y Catastros, notificar previamente al peticionario para que sea éste quien inicie el proceso.

En caso de negativa expresa o de ausencia de respuesta en el término de 15 días, se notificará con el inicio del expediente de oficio, para lo cual se requerirá al peticionario la presentación de la información técnica de sustento, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se bloqueará temporalmente todo movimiento catastral requerido en relación al inmueble, hasta cuando el peticionario subsane la omisión.

Para efectos de notificación colectiva a los peticionarios y sin perjuicio de realizarse la misma en sus domicilios conocidos, podrá notificarse en forma colectiva por la prensa, a través de tres publicaciones en diferentes días en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

CAPÍTULO I

REGULARIZACIÓN DEL ERROR TÉCNICO ACEPTABLE DE MEDICIÓN (ETAM) Y/O DIFERENCIA DE ÁREA, PROVENIENTE DE ERRORES DE MEDICIÓN

Artículo 19.- Error técnico aceptable de medición (ETAM) y/o Diferencia de Área.- El error técnico aceptable de medición y/o la diferencia de área, estarán dados en función de la superficie del lote de terreno, proveniente del título de propiedad y el levantamiento planimétrico o topográfico, debidamente revisado por la Unidad de Ordenamiento Territorial, Avalúos y Catastros.

El error técnico aceptable de medición es el porcentaje que se determina para establecer los márgenes a partir de los cuales el propietario está obligado a pagar el precio por excedentes. Se considera error técnico aceptable de medición ETAM, los siguientes:

- a) Para el sector urbano del cantón San Pedro de Pimampiro, se

determina que el porcentaje de Error Técnico Aceptable de Medición es hasta del 15% de la superficie del inmueble.

- b) Para el sector rural del cantón San Pedro de Pimampiro, se establece un porcentaje de Error Técnico Aceptable de Medición, en base al área del predio que conste en el respectivo título de propiedad, de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGOS		Porcentaje
Desde	Hasta	
0	250,000 m ² (25 ha)	20%
250,001 m ²	1'000,000 m ² (50 ha)	15%
1'000,001 m ²	En Adelante	10%

Artículo 20.- Regularización del Error Técnico Aceptable de Medición (ETAM) y/o Diferencia de Área.- Los excedentes que no superen el porcentaje señalado en el Artículo 19 y, la diferencia de área, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados, mediante Resolución Administrativa expedida por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado San Pedro de Pimampiro.

Artículo 21.- Requisitos para la Regularización del ETAM y/o Diferencia de Área.- Cuando los inmuebles se encuentren comprendidos dentro de los parámetros establecidos en el ETAM (Error técnico aceptable de medición) o presenten una diferencia de área; para proceder a su rectificación y regularización se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad del GAD Municipal, la cual contenga la siguiente información:
 - a. Nombres y apellidos completos del o los propietarios;
 - b. Números de cédula de ciudadanía;
 - c. Descripción del lote mal medido: ubicación, superficie, linderos, forma de adquisición que consten en el título escriturario;

- d. Solicitud expresa de Regularización del ETAM o Diferencia de Área;
- e. Firma del o los propietarios.

NOTA: En caso de no poder asistir personalmente el propietario se deberá incluir a la solicitud de regularización de área una carta de poder a nombre de su representante legal la que le permitirá realizar el trámite a favor de la persona ausente.

2. Copia de cedula de ciudadanía y certificado de votación, en caso de Personas Jurídicas, se deberá adjuntar el nombramiento del Representante Legal y RUC.
3. Copia de la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, en el caso de herederos una copia de la Posesión efectiva.
4. Certificado de Gravámenes actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad.
5. Pago del impuesto predial del año en curso.
6. Certificado de no adeudar al Cuerpo de Bomberos de Pimampiro del o los propietarios.
7. Certificado de no adeudar al GAD Municipal de Pimampiro del o los propietarios.
8. Planimetría otorgada por la Unidad de Avalúos y Catastros.
9. Levantamiento Topográfico georeferenciado del predio a legalizar, en formato impreso (4 copias) y formato digital (Formato DWG y Shape) con coordenadas WGS 84 UTM Zona 17S. En caso de existir construcciones implantar sobre el levantamiento e indicar el número de pisos.
10. Pago de Tasa Administrativa por el Inicio del Trámite Administrativo.

Artículo 22.- Procedimiento para la Regularización del ETAM y/o Diferencia de Área.-

1. La solicitud será remitida a la Dirección de Obras y Servicios Públicos, a la Unidad de Ordenamiento Territorial, Avalúos y Catastros.
2. Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Ordenamiento Territorial, Avalúos y Catastros deberá realizar el Informe Técnico en el cual se determine el Error Técnico Aceptable de Medición o la Diferencia de Área para el inmueble, además de verificar la documentación adjunta a la solicitud.
3. El Informe Técnico deberá ser entregado al Director de Obras y Servicios Públicos, en el caso de ser favorable, éste será remitido a Procuraduría Síndica y; en el caso de no ser favorable, éste será remitido a la máxima autoridad para dar respuesta al o los peticionarios.
4. Procuraduría Síndica remitirá el Informe Jurídico a la máxima autoridad del Ejecutivo del GAD Municipal, quien procederá a emitir la Resolución Administrativa correspondiente.
5. La Resolución Administrativa deberá contener la corrección en las medidas y la disposición a la Unidad de Ordenamiento Territorial, Avalúos y Catastros para que se rectifique la información en la Base de Información Catastral.
6. Una vez realizada la rectificación, se realizará el nuevo cálculo para el cobro correspondiente el mismo que será cancelado desde el próximo pago.

Los predios que superen el porcentaje del Error Técnico Aceptable de Medición (ETAM), deberán someterse al proceso de Regularización de Excedentes, conforme a lo establecido en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES PROVENIENTES DE ERRORES DE MEDICIÓN

Artículo 23.- Forma de Regularización de Excedentes.- La Regularización de Excedentes provenientes de errores de medición, se la realizará mediante una Resolución de Autorización del Concejo Municipal, que permitirá únicamente al o los propietarios del lote que ha sido mal medido, la legalización mediante el cobro en base al Avalúo Catastral en concordancia con la presente ordenanza.

Artículo 24.- Requisitos para iniciar el proceso de Regularización de Excedentes.- Los propietarios que solicitaren la Regularización de Excedentes, una vez que haya sido determinado conforme las reglas establecidas en la presente ordenanza, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad del GAD Municipal solicitando el trámite correspondiente, la cual contenga la siguiente información:
 - Nombres y apellidos completos del o los propietarios;
 - Números de cédula de ciudadanía;
 - Descripción del lote mal medido: ubicación, superficie, linderos, forma de adquisición que consten en el título escriturario;
 - Solicitud expresa de Regularización del Excedente;
 - Compromiso de pago del valor que corresponde al excedente establecido por la Municipalidad;
 - Firma del o los propietarios.

NOTA: En caso de no poder asistir personalmente el propietario se deberá incluir a la solicitud de regularización de área una carta de poder a nombre de su representante legal

la que le permitirá realizar el trámite a favor de la persona ausente.

2. Copia de cedula de ciudadanía y certificado de votación, en caso de Personas Jurídicas, se deberá adjuntar el nombramiento del Representante Legal y RUC.
3. Copia de la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, en el caso de herederos una copia de la Posesión efectiva.
4. Certificado de Gravámenes actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad.
5. Pago del impuesto predial del año en curso.
6. Certificado de no adeudar al Cuerpo de Bomberos de Pimampiro del o los propietarios.
7. Certificado de no adeudar al GAD Municipal de Pimampiro del o los propietarios.
8. Declaración Juramentada en la que conste la no afectación a los colindantes.
9. Planimetría otorgada por la Unidad de Avalúos y Catastros.
10. Levantamiento Topográfico georreferenciado del predio a legalizar, en formato impreso (4 copias) y formato digital (Formato DWG y Shape) con coordenadas WGS 84 UTM Zona 17S. En caso de existir construcciones implantar sobre el levantamiento e indicar el número de pisos.
11. Pago de Tasa Administrativa por el Inicio del Trámite Administrativo.

Artículo 25.- Procedimiento para la Regularización de Excedentes.-

1. La solicitud será remitida a la Dirección de Obras y Servicios Públicos, a la Unidad de Ordenamiento Territorial, Avalúos y

Catastros.

2. Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Ordenamiento Territorial, Avalúos y Catastros deberá realizar el Informe Técnico en el cual se determine el Excedente de área en la medición del inmueble, además de verificar la documentación adjunta a la solicitud.
3. El Informe Técnico deberá ser entregado al Director de Obras y Servicios Públicos, en el caso de ser favorable, éste será remitido a Procuraduría Síndica y; en el caso de no ser favorable, éste será remitido a la máxima autoridad para dar respuesta al o los peticionarios.
4. Procuraduría Síndica remitirá el Informe Jurídico a la máxima autoridad del Ejecutivo del GAD Municipal, quien procederá a enviar al Concejo Municipal para su aprobación.
5. La Resolución de Concejo deberá contener la corrección en las medidas, la disposición a la Unidad de Ordenamiento Territorial, Avalúos y Catastros para que se rectifique la información en la Base de Información Catastral y; la disposición a la Dirección Financiera para que emita el correspondiente título de crédito por el valor establecido en el informe de determinación de excedentes para el pago. Además de la Autorización de inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón.
6. Una vez realizada la rectificación del Excedente, se realizará el nuevo cálculo para el cobro correspondiente el mismo que será cancelado desde el próximo pago.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANOS

Artículo 26.- De los profesionales.- Dentro de la jurisdicción del cantón San Pedro de Pimampiro, se reconoce a profesionales Arquitectos, Ingenieros Civiles e Ingenieros Geógrafos y, otros afines, registrados en el

SENECYT, como los únicos aptos para la presentación de planos para la regularización del ETAM y la Regularización de Excedentes y/o Diferencia de área.

Todos los planos para su aprobación deben estar debidamente firmados por el o los propietarios y el profesional afín mencionando en este artículo, indicando nombres completos, número de cédula de ciudadanía y, número de registro SENEYCYT.

Artículo 27.- Del Registro Municipal de los profesionales.- Para que los profesionales citados en el artículo anterior puedan presentar planos en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Pedro de Pimampiro, deberán registrarse en la Dirección de Obras y Servicios Públicos, presentando:

- a) Copia de la cédula y certificado de votación actualizados;
- b) Certificado de Registro de Título otorgado por el SENEYCYT;
- c) Pago de la patente anual de funcionamiento en el cantón San Pedro de Pimampiro;
- d) Pago de la Tasa Administrativa por Registro Profesional.

La Dirección de Obras y Servicios Públicos extenderá al profesional una Certificación que le faculta a ejercer su profesión de Arquitecto/Ingeniero Civil/Ingeniero Geógrafo, dentro del cantón con las atribuciones, derechos y limitación que la ley determina. El certificado tendrá una validez de 2 años, contando a partir de la fecha de emisión.

Artículo 28.- Tasa Administrativa por Registro Profesional.- será el valor de \$20.00 (Veinte dólares con 00/100)

Artículo 29.- Requisitos para la presentación de planos para la Regularización del ETAM y Regularización de Excedentes y/o Diferencias de área.-

- a) Para la Regularización del ETAM o la Regularización de

Excedentes y/o Diferencias de áreas de un predio ubicado en el área urbana, se deberá presentar el levantamiento topográfico o planimétrico georreferenciado de todo el predio, en donde se indique el área a regularizar, utilizando equipos como: Estación Total (2.0 mm + 2 ppm (Primsa) / 3.0 mm + 2ppm (DR), RTK (Precisión Horizontal: 8.0 mm + 1 ppm y Precisión Vertical: 15.0 mm + 1 ppm.) ó GPS diferencial de doble frecuencia (Precisión Horizontal: 10.0 mm y, Precisión Vertical: 15.0 mm).

- b) Para la Regularización del ETAM o la Legalización de Excedentes y/o Diferencias de área de un predio ubicado en el área rural, se deberá presentar el levantamiento topográfico o planimétrico georreferenciado de todo el predio, y en donde se indique el área a regularizar, utilizando equipos como: Estación Total (2.0 mm + 2 ppm (Primsa) / 3.0 mm + 2ppm (DR)), RTK (Precisión Horizontal: 8.0 mm + 1 ppm y Precisión Vertical: 15.0 mm + 1 ppm.) ó GPS diferencial de doble frecuencia (Precisión Horizontal: 10.0 mm y, Precisión Vertical: 15.0 mm).; de acuerdo a los estándares de precisión en cartografía, escala 1:5000, determinado por el Instituto Geográfico Militar.
- c) Los planos deberán presentarse mínimo en formato INEN A3, pero, dependiendo la extensión del predio, se deberán utilizar formatos INEN A2, A1 ó A0; con una escala adecuada.
- d) El plano presentado deberá contener la siguiente información:
 - 1. Levantamiento topográfico o planimétrico del predio
 - 2. Cuadro de datos: Nombre del proyecto, nombre del o los propietarios, ubicación, clave catastral.
 - 3. Mapa de Ubicación;
 - 4. Cuadro de áreas: área de escritura, área del levantamiento y área del excedente o diferencia, área de afectación de vías (de ser el caso), área de afectaciones de quebradas y ríos, cada una con el porcentaje correspondiente;

5. Cuadro de Linderos;
6. Cuadro de Coordenadas;
7. Cuadrícula;
8. Cuadro de Firmas del o los Propietarios y del profesional responsable y;
9. Espacio para sellos municipales.

NOTA: El levantamiento planimétrico o topográfico debe estar referido al Sistema de Referencia SIRGAS-ECUADOR (para fines prácticos similar al Sistema de Referencia WGS84), en base a la normativa del Instituto Geográfico Militar.

Artículo 30.- Pago por Concepto de Aprobación de Planos.- El o los propietarios del predio del cual se está realizando la Regularización del ETAM o la Regularización de Excedentes y/o Diferencias de áreas, pagarán el dos por mil del valor catastral del lote.

- Ejemplo: \$50.000 (valor catastral) x 2= 100.000 / 1000 = **\$100.00 (VALOR A CANCELAR)**

CAPÍTULO IV

DE LOS INFORMES DE REGULACIÓN DEL ETAM Y DE LOS EXCEDENTES Y/O DIFERENCIAS DE ÁREA

Artículo 31.- Contenido del informe de Determinación del ETAM o de Excedente y/o Diferencia de área.- El Informe Técnico de determinación del ETAM, del Excedente y/o Diferencia de área, deberá contener la siguiente información:

a	Propietario.		
b	Clave catastral		
c	Predio		
d	El área escriturada m ²		
e	El área real del terreno (levantamiento		m ²

	topográfico o mapa catastral)		
f	La diferencia de área (e – d)		m ²
g	ETAM Error Técnico Aceptable de Medición		m ²
h	El área a considerar (f-g)		m ²
i	El área de terreno a catastrarse		m ²
j	El valor del metro cuadrado (Avalúos y Catastros)		USD
k	El valor del precio de adjudicación de excedente		USD
l	El valor total del título de crédito por el predio a catastrarse		USD

Artículo 33.- Responsabilidad de los funcionarios.- Será administrativa y civilmente responsables, las autoridades y funcionarios, que autoricen, dictaminen o presenten informes que contravengan las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 33.- Condición del Título de Propiedad.- Sólo podrán ser regularizados y rectificadas los Excedentes o Diferencias de áreas, que tengan como antecedente el Título de Dominio; debidamente registrado, en el cual conste plenamente establecido el historial de dominio como cuerpo cierto, si carece el título de suficientes antecedentes de dominio, deberá contarse con el respectivo certificado del Registrador de la Propiedad, con un historial de por lo menos 5 años, excepto prescripciones judiciales.

La certificación además será necesaria para justificar que el inmueble no soporta gravamen o litigio judicial pendiente en relación a demandas de dominio o posesión de inmuebles, así como demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres o expropiaciones, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.

De existir gravamen que pese sobre el inmueble, el o los propietarios deberán allanarse al mismo, en lo referente al bien que se le regularice.

En caso de litigio pendiente, el trámite de regularización de excedentes o diferencias de áreas se suspenderá hasta que exista decisión judicial ejecutoriada en firme.

Artículo 34.- Condiciones Resolutorias de la Regularización de Excedentes o Diferencia de Área en Predios.- La resolución de regularización, estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley; y, además a las siguientes condiciones resolutorias:

- a) Que la regularización podrá revocarse por falsedad de la información, debidamente comprobado.
- b) Que la regularización vendrá a constituir parte de la superficie total del inmueble.
- c) Previamente el o los propietarios deberán haber pagado la totalidad de los valores de la regularización.
- d) El beneficiario se someterá a las ordenanzas municipales pertinentes respecto a los costos de regulaciones de urbanización, sin que esto comporte indemnización u obligación alguna a cargo de la Municipalidad.
- e) Que la regularización no da derecho a saneamiento por evicción y se realiza en relación a la cabida establecida como excedente o diferencia de área; sin embargo, de lo cual, si la superficie fuere mayor a la expresada en la resolución de regularización el exceso continuará siendo considerado como terreno mal medido y sujeto a la regulación y legalización de esta ordenanza.

Pero si la superficie fuere inferior a la expresada en los informes previos a la resolución de regularización, ello no da derecho al peticionario para formular reclamación.

- f) Que, en la regularización de excedentes de predios urbanos y rurales, se considere la afectación en el área del inmueble, área que no deberá ser considerada como parte de la regularización.
- g) Que la Resolución de Concejo debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón San Pedro de Pimampiro.

- h) La falta o incumplimiento de una o varias de estas condiciones dará lugar a la revocatoria de la regularización tornándola nula.

Artículo 35.- Inscripción de la Resolución de Regularización.- Con la resolución de regularización emitida por la máxima autoridad Municipal debidamente protocolizada, el beneficiario procederá a inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón San Pedro de Pimampiro, en el libro correspondiente, para lo cual se adjuntará la siguiente documentación:

- a) La Resolución Administrativa de regularización por parte de la máxima autoridad municipal;
- b) Extracto de la resolución de autorización para la regularización emitida por el Concejo Municipal;
- c) El Informe Técnico emitido por el Responsable de la Unidad de Ordenamiento Territorial, Avalúos y Catastros.
- d) El levantamiento topográfico del terreno materia de la regularización;
- e) El título de crédito o documento que acredite la forma de pago del lote de terreno otorgado por la Tesorería Municipal;

Artículo 36.- Catastro de los Terrenos.- Determinada la superficie y linderos del lote de terreno, e inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del peticionario, el Técnico de Avalúos y Catastros procederá a catastrar el excedente integrándolo al inmueble original.

Artículo 37.- Los Gastos.- Los valores que se generen por efecto de levantamiento de la información, certificaciones municipales, protocolización de regularización y de otras solemnidades estarán a cargo del beneficiario de la regularización.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Código Civil; Ley de Registro; Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y, su Reglamento, Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón San Pedro de Pimampiro; Plan de Uso y Gestión del Suelo del cantón San Pedro de Pimampiro y; demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan; así como también a los Pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado.

SEGUNDA.- Para los casos que por su complejidad necesiten un mayor análisis, se conformará una Comisión que estará integrada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, la Unidad de Ordenamiento Territorial, Avalúos y Catastros y, Procuraduría Síndica. Esta comisión se reunirá a pedido del Director de Obras y Servicios Públicos y se emitirá un informe sobre la procedencia o no, de la petición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese en forma expresa toda Ordenanza, Acuerdo o Resolución Municipal que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Municipal que Establece el Régimen Administrativo de Regularización de Excedentes y/o Diferencias de los Predios Urbanos y Rurales dentro del cantón San Pedro de Pimampiro; de manera expresa se deroga la Ordenanza Municipal que Establece el Régimen Administrativo de Regularización de Excedentes y/o Diferencias de los Predios Urbanos y Rurales dentro del cantón San Pedro de Pimampiro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Municipal que Establece el Régimen Administrativo de Regularización de Excedentes y/o Diferencias de los Predios Urbanos y Rurales dentro del cantón San Pedro de Pimampiro, entrará en vigencia a, partir de su aprobación por el Concejo Municipal y de la respectiva sanción por parte del ejecutivo municipal, sin perjuicio de su publicación en los medios previstos en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.

SAUL
ARMANDO
CHAVEZ
AREVALO

Firmado digitalmente
por SAUL ARMANDO
CHAVEZ AREVALO
Fecha: 2022.03.09
15:34:33 -05'00'



Firmado electrónicamente por:
**LAURA MARIANA
ARAGON ORTIZ**

M.S. Saúl Armando Chávez Arévalo
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**

Ab. Laura Mariana Aragón Ortiz
**SECRETARIA GENERAL Y
DEL CONCEJO MUNICIPAL**

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Municipal que Establece el Régimen Administrativo de Regularización de Excedentes y/o Diferencias de los Predios Urbanos y Rurales dentro del cantón San Pedro de Pimampiro, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro, en sesiones ordinarias del catorce de diciembre de dos mil veintiuno y ocho de febrero de dos mil veintidós, en primero y segundo debate, respectivamente.

Pimampiro, 08 de febrero del 2022



Firmado electrónicamente por:
**LAURA MARIANA
ARAGON ORTIZ**

Ab. Laura Mariana Aragón Ortiz
SECRETARIA GENERAL Y DEL CONCEJO MUNICIPAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Municipal que Establece el Régimen Administrativo de Regularización de Excedentes y/o Diferencias de los Predios Urbanos y Rurales dentro del cantón San Pedro de Pimampiro, y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sitio Web institucional y Registro Oficial

Pimampiro, 08 de marzo del 2022

SAUL ARMANDO
CHAVEZ
AREVALO

Firmado digitalmente por
SAUL ARMANDO CHAVEZ
AREVALO
Fecha: 2022.03.09 15:33:57
-05'00'

M.S. Saúl Armando Chávez Arévalo
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación de la Gaceta Oficial Municipal sitio Web Institucional y Registro Oficial, de la presente Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Municipal que Establece el Régimen Administrativo de Regularización de Excedentes y/o Diferencias de los Predios Urbanos y Rurales dentro del cantón San Pedro de Pimampiro, el M.S. Saúl Armando Chávez Arévalo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, en la fecha antes mencionada.

Pimampiro 08 de marzo del 2022



Firmado electrónicamente por:
**LAURA MARIANA
ARAGON ORTIZ**

Ab. Laura Mariana Aragón Ortiz
SECRETARIA GENERAL Y DEL CONCEJO MUNICIPAL

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 37 señala que *“El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 3. La jubilación universal”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”*;

Que, el Mandato Constituyente N° 2, en el artículo 2 indica que: *“El presente Mandato será de aplicación inmediata y en las siguientes entidades: c) Las entidades que integran el régimen seccional autónomo, sus empresas, fundaciones, sociedades o entidades dependientes, autónomas, desconcentradas, descentralizadas o adscritas a ellos, y cuyo presupuesto se financie con el cincuenta por ciento (50%) o más, con recursos provenientes del Estado”*;

Que, el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 prevé lo siguiente: *“Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el*

derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento”;

Que, la Disposición General de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar indica: *“A efectos del cálculo de las indemnizaciones a partir del año 2015, previstas en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 y artículo 1 del Mandato Constituyente N° 4, el monto del salario básico unificado del trabajador privado será el establecido al 1 de enero del 2015”;*

Que, el inciso tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralizado, determina que la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralizado, establece que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República;

Que, el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que el Concejo Municipal ejerce facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y, en el literal d) faculta al órgano legislativo municipal a expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno

autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 323 respecto de la aprobación de otros actos normativos indica: *“El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico (...)”*;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 338 menciona que: *“... Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales”*;

Que, el artículo 360 del Código Orgánico Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que: *“La administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales”*;

Que, el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el 03 de junio del año dos mil veintiuno, aprobó en segundo y definitivo debate la *“ORDENANZA QUE REGULA EL PLAN DE DESVINCULACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE RÉGIMEN LOSEP Y CÓDIGO DEL TRABAJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO, POR SUPRESIÓN DE PUESTOS, RETIRO VOLUNTARIO CON INDEMNIZACIÓN, RETIRO VOLUNTARIO POR JUBILACIÓN, RETIRO POR JUBILACIÓN OBLIGATORIA Y POR COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN”*, la misma que fue sancionada por el ejecutivo municipal el 10 de junio de 2021, y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 1632, de fecha 28 de julio de 2021.

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativas conexas y vigentes.

Expide la siguiente:

REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PLAN DE DESVINCULACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE RÉGIMEN LOSEP Y CÓDIGO DEL TRABAJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO, POR SUPRESIÓN DE PUESTOS, RETIRO VOLUNTARIO CON INDEMNIZACIÓN, RETIRO VOLUNTARIO POR JUBILACIÓN, RETIRO POR JUBILACIÓN OBLIGATORIA Y POR COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN.

ARTÍCULO 1.- A continuación del artículo 55 agréguese la siguiente sección:

“SECCIÓN VI

DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA O DESAHUCIO PRESENTADO POR EL TRABAJADOR PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 56.- GENERALIDADES: Las obreras y obreros municipales, sujetos al amparo de las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo, una vez que cumplan y reúnan los requisitos determinados en la Ley de Seguridad Social para la jubilación, podrán presentar su renuncia voluntaria o desahucio para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La desvinculación de las obreras y obreros, procederá conforme los planes de renuncia voluntaria o desahucio presentados por el trabajador para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encuentren dentro de la planificación de la Unidad de Administración de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo para el año en curso y el siguiente ejercicio fiscal, para lo cual se contará con la correspondiente certificación de disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 57.- REQUISITOS: Para que proceda la renuncia voluntaria o desahucio presentada por el trabajador para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la obrera u obrero municipal deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la renuncia o petición de desahucio sea legalmente aceptada por la autoridad nominadora, conforme lo dispone la Disposición Transitoria Segunda del Mandato Constituyente N° 2.
- b) Haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, para acogerse a la jubilación.
- c) Haber sido considerado por la Unidad de Administración de Talento Humano dentro del Plan Anual de renuncias voluntarias o desahucios para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- d) Los demás que exijan las leyes y normas de la materia.

ARTÍCULO 58.- INICIO DEL PROCESO: La Unidad de Administración de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, incorporará de oficio a la planificación institucional del talento humano del ejercicio fiscal en curso, a las obreras u obreros que cumplieren los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, para acogerse a la jubilación.

ARTÍCULO 59.- PLANIFICACIÓN: La Unidad de Administración de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, realizará anualmente la planificación del proceso de renuncia voluntaria o desahucio para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con indemnización para las obreras y obreros municipales, contando con la respectiva certificación presupuestaria de suficiencia de fondos, emitida por el Director de Gestión Financiera de la entidad municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 60.- INFORME TÉCNICO: El Informe Técnico que contiene la planificación de renuncia voluntaria o desahucio para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será elaborado por la Unidad de Administración de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, y será presentado hasta el 30 de abril de cada año al alcalde o alcaldesa, en el cual se justificará la procedencia de la renuncia voluntaria o desahucio para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Dicho informe contendrá lo siguiente:

- a) Indicación de la institución, dirección, departamento, área y jefatura donde labora la obrera u obrero público, cuyo puesto quedará vacante por jubilación.
- b) Apellidos y nombres completos de la obrera u obrero público solicitante.
- c) Fecha de ingreso de la obrera u obrero público.
- d) Antecedente fáctico de la decisión.
- e) Fundamentos jurídicos de la decisión.
- f) Fundamentos técnicos de la decisión.
- g) Recomendación expresa y clara de la necesidad de autorizar o negar la solicitud de renuncia voluntaria o desahucio para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- h) Indicación expresa y clara del valor y modo de pago de la compensación o indemnizaciones a las que tenga derecho la obrera u obrero municipal.
- i) Lugar y fecha de expedición.
- j) Firma (s) de responsabilidad.

A la resolución se adjuntarán los siguientes documentos habilitantes:

- a) Certificación financiera que justifique la existencia de la partida presupuestaria y disponibilidad económica de recursos que permitan erogar las indemnizaciones o compensaciones respectivas.
- b) Copia certificada del contrato del servidor.

ARTÍCULO 61.- RESOLUCIÓN: El alcalde o alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, contando con los informes técnicos, certificaciones y documentos indicados en los artículos anteriores, suscribirá la respectiva resolución administrativa que será elaborada por la Procuraduría Síndica Municipal, autorizando o negando la renuncia voluntaria o desahucio para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

De ser positiva la autorización de renuncia voluntaria o desahucio para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la misma resolución se ordenará el pago de la indemnización o compensación.

La notificación de la resolución seguirá las reglas generales contempladas en el Código Orgánico Administrativo. Conjuntamente con la liquidación a la que tenga derecho se adjuntará dicha resolución.

Se podrá también estipular actas transaccionales con pagos prorrateados bajo mutuo acuerdo entre Trabajador y Empleador.

ARTÍCULO 62.- ACTA DE FINIQUITO: Con el fin de justificar la indemnización entregada al obrero municipal que se acoja a la renuncia voluntaria o desahucio, para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo celebrará de manera conjunta un Acta de Finiquito. En dicha acta se incluirá la liquidación de todos los valores cancelados y una cláusula que indique la aceptación incondicional de los valores pendientes y otros valores desembolsados por parte de la institución municipal.

ARTÍCULO 63.- COMPENSACIÓN: Las obreras y obreros municipales que se acojan a la renuncia voluntaria o desahucio, para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco (05) salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio prestado en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo. Sin poder exceder el monto de 210 salarios básicos unificados del trabajador privado, conforme lo determina artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2.

Para el cálculo de la compensación por renuncia voluntaria o desahucio para acogerse a la jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el salario básico unificado del trabajador privado será el establecido al 1 de enero del 2015, de conformidad con lo determinado en la Disposición General de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar.

DISPOSICION FINAL.- La presente normativa cantonal entrará en vigencia una vez que haya sido aprobada en segunda y definitiva instancia por el Concejo Municipal y debidamente sancionada por la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, sin perjuicio de su publicación en los medios previstos en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.”

Dado y firmado en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**MARCOS LUIS
GONZALEZ
NAVARRO**

Abg. Marcos González Navarro
ALCALDE



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ERNESTO
AVILES ALVARIO**

Abg. Manuel Avilés Alvario
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.

CERTIFICO: Que la **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PLAN DE DESVINCULACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE RÉGIMEN LOSEP Y CÓDIGO DEL TRABAJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO, POR SUPRESIÓN DE PUESTOS, RETIRO VOLUNTARIO CON INDEMNIZACIÓN, RETIRO VOLUNTARIO POR JUBILACIÓN, RETIRO POR JUBILACIÓN OBLIGATORIA Y POR COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN”**, fue discutida, analizada y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias celebradas el nueve y el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

Puebloviejo, 16 de febrero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ERNESTO
AVILES ALVARIO**

Abg. Manuel Avilés Alvario
SECRETARIO GENERAL

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO** la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PLAN DE DESVINCULACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE RÉGIMEN LOSEP Y CÓDIGO DEL TRABAJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO, POR SUPRESIÓN DE PUESTOS, RETIRO VOLUNTARIO CON INDEMNIZACIÓN, RETIRO VOLUNTARIO POR JUBILACIÓN, RETIRO POR JUBILACIÓN OBLIGATORIA Y POR COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN”**.

Puebloviejo, 18 de febrero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**MARCOS LUIS
GONZALEZ
NAVARRO**

Abg. Marcos González Navarro
ALCALDE

Proveyó y firmó la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PLAN DE DESVINCULACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE RÉGIMEN LOSEP Y CÓDIGO DEL TRABAJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO, POR SUPRESIÓN DE PUESTOS, RETIRO VOLUNTARIO CON INDEMNIZACIÓN, RETIRO VOLUNTARIO POR JUBILACIÓN, RETIRO POR JUBILACIÓN OBLIGATORIA Y POR COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN”**, el señor Marcos Luis González Navarro, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Puebloviejo, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Puebloviejo, 18 de febrero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ERNESTO
AVILES ALVARIO**

Abg. Manuel Avilés Alvario
SECRETARIO GENERAL

ORDENANZA N° 028 – GADMP – 2022**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUTUMAYO****Exposición de Motivos**

La constitución de la Republica aprobada en el 2008, establece que el estado debe asegurar la vigencia y el ejercicio de los derechos constitucionales y los establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de sus habitantes, con prioridad hacia las personas y los Grupos de Atención Prioritaria.

La visión general de los derechos de los niños contemplados en la Convención se basa en el triángulo de derechos, esto es: interés superior del niño – no discriminación y participación. Estábamos acostumbrados a considerar a los niños como sujetos con necesidades que deben satisfacerse, más que como poseedores de derechos legales, gracias a la Convención los niños por fin poseen derechos humanos internacionalmente reconocidos.

De igual manera la Constitución de la República refiere a los principios de aplicación de los derechos, y en el artículo 11 numeral 8 se lee que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

El Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 03 de enero de 2003, regula los organismos que conforma el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Hace casi cuatro décadas se dio un giro de 360 grados en lo referente a la protección de las mujeres, a raíz de la entrada en vigencia de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que la ratificó nuestro país en octubre de 1981, lo que significó dejar de lado, la desigualdad que era objeto la mujer, al no ser poseer las mismas condiciones que tenía el hombre, violando todos los principios de la igualdad, la no discriminación y sobre todo el respeto a la dignidad humana, al no ser tomada en cuenta en la vida familiar, social, económica política y legal.

Con estos antecedentes, en 1994 se crearon las Comisarías de la Mujer y en 1995 se emite la "Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia" conocida como la Ley 103, mediante la cual el Estado asume un rol a través del sistema de Justicia. Dicha normativa reconocía a la violencia intrafamiliar como un problema que trascendía la vida privada hacia la esfera pública, así como la existencia de tres tipos de violencia; la física, psicológica y sexual. Asimismo, estableció varias medidas de amparo y

sanciones de tipo civil, encaminadas a prevenir los actos de violencia que vivían las mujeres.

En este sentido, mediante Registro Oficial, Suplemento 175 de fecha, 05 de Febrero de 2018, entró en vigencia la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su Reglamento, conforme Decreto Ejecutivo 397 y Registro Oficial Suplemento 254 de fecha, 04 de Junio de 2018, creando el sistema nacional integral de protección de este grupo atención prioritaria, instando a todas las instituciones del sector público a ser parte de dicho sistema, estableciendo a cada una de ellas sus respectivas atribuciones y competencias, siendo el ente rector de esta normativa legal, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la actualidad Secretaria de Derechos Humanos, quien es la encargada de vigilar y evaluar a los organismos de este sistema, sobre los enfoques de prevención, protección, restitución y reparación integral de las mujeres que han sido víctimas de algún tipo de violencia.

Por último, los Adultos Mayores o personas de la Tercera Edad, son un talento humano de importancia, sin embargo son despojados en la mayoría de beneficios y alternativas de mejor atención a sus necesidades pese haber brindado sus años de juventud en pro del desarrollo en la sociedad; viven y conviven en una suerte de anonimato social y familiar tal vez por la equivocada percepción generalizada de un Estado en no garantizar y proteger los derechos de este grupo social prioritario.

Sin embargo al contar con un marco normativo garantista a favor de las personas adultas mayores, una convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, ratificado por el Ecuador el 12 de febrero del 2019, se ha evidenciado que ha carecido de institucionalidad, por lo que el Estado a través del Ejecutivo y Legislativo, mediante Registro Oficial, Suplemento 484 de fecha, 09 de mayo de 2019, expide la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y Registro Oficial Suplemento 241 de fecha, 08 de Julio de 2020, rige el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, cuyo fin es el de proteger y garantizar los derechos de este prenombrado grupo.

En este sentido el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Putumayo, en cumplimiento de las disposiciones legales expide la presente Reforma a la Ordenanza Sustitutiva, Que Regula y Organiza el Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos en el Cantón Putumayo, contiene la normativa para la regulación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos a fin de garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores.

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social”;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”;

Que, el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”;

Que, los numerales 4, 5, 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma

y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”;

Que, el inciso 1 del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el contenido de los derechos se desarrolle de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen el derecho de las personas a migrar, así como los derechos de asilo y refugio, de protección y asistencia humanitaria, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Estado, la sociedad y la familia, promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, reconocerán y garantizarán la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, los numerales 1, 2, 3, 4, 9 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida, vida digna, integridad personal, igualdad formal y material, no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución dispone que “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios establecidos en la constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial (...) La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán n por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de niñez y adolescencia será el

encargado de asegurar el ejercicio de los derechos, de niñas, niños y adolescentes (...);

Que, el artículo 342 de la Constitución dispone que: “El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema”;

Que, el artículo 393 de la Constitución prescribe: “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”;

Que, el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño compromete a todos los Estados parte a que en la toma de decisiones de cualquier índole una consideración primordial será el interés superior del niño, es decir, sus derechos y garantías;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre Derechos del Niño establece que “(...) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”;

Que, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) estableció que la Convención de los Derechos del Niño “establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los estados partes, a saber la obligación que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales” esta obligación incluye “no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas”, así como las omisiones, la

pasividad y la inactividad que “están incluidas en el concepto medidas, por ejemplo, cuando las autoridades de bienestar social no toman medidas para proteger a los niños del abandono o los malos tratos”;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen, entre otros, a: Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y, tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto, se comprometen, entre otros, a consagrar en sus legislaciones internas el principio de la igualdad de los hombres y de las mujeres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación;

Que, la Declaración de Viena sobre Femicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el femicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal, los remedios y reparación a las mujeres sobrevivientes de la violencia contra la mujer, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos; así como reconoce el trabajo indispensable de las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra el femicidio en todo el mundo y alienta a los Estados miembros y los donantes para apoyar y financiar sus esfuerzos;

Que, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contempladas en este instrumento internacional;

Que, el numeral 4 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos manda que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen, entre otros, a: adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar, derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y, tener en cuenta, en todas, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados condena la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y que conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto, se comprometen, entre otros, a consagrar en sus legislaciones internas el principio de la igualdad de los hombres y de las mujeres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar, por medio de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos

humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, la Declaración de Viena sobre Femicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el femicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal, los remedios y reparación a las mujeres sobrevivientes de la violencia contra la mujer, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos; así como reconoce el trabajo indispensable de las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra el femicidio en todo el mundo y alienta a los Estados Miembros y los donantes para apoyar y financiar sus esfuerzos;

Que, el artículo 205 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe lo que: “Las juntas cantonales de protección de derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes”;

Que, el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las funciones que ha de tener la Junta Cantonal de Protección de Derechos;

Que, el artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que “La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.”;

Que, el artículo 3, literal c) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización establece que: “Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de

competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: “Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes (...)”;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización prescribe: “Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...)b)Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales (...) j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales (...)”;

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización en relación al ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia”;

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización dispone: “Presupuesto para los grupos de atención prioritaria. - No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria”;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Gobiernos Autónomos Descentralizados. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: (...) c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; d) Promover la creación de Centros de Equidad y Justicia para la Protección de Derechos y brindar atención a las mujeres víctimas de violencia de género, con equipos técnicos y especializados (...)”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres prescribe: “Medidas de protección inmediata. - Las medidas de protección inmediata serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal.”;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y, b) Tenencias Polítimas. En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisarías Nacionales de Policía, los entes competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas (...)”;

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, sin perjuicio de las ya establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos las siguientes atribuciones: a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado (...)”;

Que, la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata.”;

Que, el artículo 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.”;

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán realizar lo siguiente: a) En el plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres.”;

Que, el artículo 60 la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, prescribe, Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son los siguientes: ...e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno.”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, prescriben. - “Son atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: ...b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores. c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos ya las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de las personas adultas mayores. d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán de oficio o a petición de parte, los casos de amenazas o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón, y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.”;

Que, el artículo 49 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas administrativas de protección de derechos establecidas en el presente Parágrafo. Cualquier persona o grupo de personas, servidores y funcionarios públicos que tengan conocimiento de conductas o acciones que atenten o puedan alentar contra los derechos de las personas adultas mayores, podrá solicitar de manera verbal o por escrito, sin la necesidad de patrocinio profesional, medidas de protección a favor de personas adultas mayores.”;

Que, el artículo 50 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores señala las atribuciones que tendrán las Juntas de Protección de Derechos, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros cuerpos normativos;

Que, el artículo 51 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece las medidas administrativas de protección que podrán imponer las Juntas de Protección de Derechos, además de las establecidas en otros cuerpos legales;

Que, el artículo 56 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece el carácter no taxativo de las medidas administrativas y judiciales de protección, prevención, atención, restitución y reparación de derechos enunciadas en este Reglamento, tienen carácter no taxativo, por lo que deberán aplicarse a favor de las personas adultas mayores, todas aquellas adicionales que sean necesarias para su defensa y protección, sin perjuicio del derecho de repetición.”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que “En el plazo de (120) días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados reestructurarán sus Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección a las personas adultas mayores; emitirán los procedimientos y protocolos para la aplicación de medidas administrativas de protección integral de derechos a favor de las personas adultas mayores, para lo cual podrán coordinar con las instituciones que consideren pertinente.”;

Que, Para dar cumplimiento de los mandatos legales es necesario actualizar la normativa legal y sustituir la Ordenanza que Regula y Organiza el Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de

Derechos en el Cantón Putumayo vigente desde 26 de Febrero de 2020, a fin de regular con nuevas normas que permitan viabilizar la organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Putumayo.

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales que le confieren los artículos 240 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 7, 57, literal a), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN PUTUMAYO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

AMBITO, NATURALEZA, OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Ámbito de Aplicación. - Normar la organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el Cantón Putumayo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y las Leyes.

Art. 2.- Naturaleza Jurídica. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos (JCPD), es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que forma parte del Sistema Cantonal de Protección de Derechos del cantón Putumayo, que tiene como función la protección de derechos individuales y/o colectivos de niños, niñas y adolescentes; mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores, personas de atención prioritaria del cantón, en los casos de amenazas y/o violación de sus derechos.

Art. 3.- Objetivo. – Actualizar la Ordenanza de la JCPD en relación a la normativa vigente nacional e internacional, que hace relación a la prevención y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes; mujeres víctimas de violencia, personas adultas mayores como grupo de atención prioritaria, en la jurisdicción cantonal, en tanto y cuanto se refiere a la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 4.- Sujetos de Derechos. -Son sujetos de derechos los niños, niñas, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores,

que se encuentren en situación de vulneración de sus derechos, en el cantón Putumayo.

Art. 5.- De la Jurisdicción.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Putumayo, tiene jurisdicción para actuar en todo el territorio del cantón Putumayo, incluidas las comunidades y parroquias rurales que estén dentro de este territorio.

Art. 6.- De la Competencia. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Putumayo, tiene la capacidad y competencia para conocer y resolver por la vía administrativa, los casos de vulneración y amenaza a los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores, que estén en el territorio cantonal, sean nacionales o extranjeros, de conformidad con la normativa vigente.

Se manejará con independencia de criterio en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 7.- Sujeción al Ordenamiento Jurídico. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Putumayo regulará sus procedimientos y actuaciones con base a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, tratados y otros instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, además el Código de Niñez y Adolescencia, Ley y el Reglamento de la Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Ley y el Reglamento de la Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Ordenanza Sustitutiva que Organiza y la Ordenanza que regula el funcionamiento del Sistema Cantonal De Protección Integral de Derechos del cantón Putumayo y la presente ordenanza.

Art. 8.- Principios. -Sin perjuicio de otros principios contemplados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, este organismo administrativo se guiará y aplicará, sin objeción alguna, por los siguientes principios:

- a) **Debido proceso.** -Todo procedimiento administrativo que involucre o afecte a personas de atención prioritaria, debe garantizar el debido proceso, lo cual comprende garantías de escucha en cualquier estado del procedimiento, contar con asistencia profesional adecuada para que se respete sus derechos humanos.
- b) **Pro nomine.** - En la implementación de las medidas administrativas se aplicará las normas e interpretación que

favorezca de mejor manera la vigencia y el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, leyes e instrumentos internacionales.

- c) **Respeto.** - El más alto deber de este organismo consiste en respetar, hacer respetar y cumplir los derechos y garantías constitucionales, así como todos aquellos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- d) **Igualdad y no discriminación.** - Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.
- e) **La equidad.** - Comprende el reconocimiento de la diversidad del/la otro/a para propiciar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona, su cultura; sin que esto signifique razón para la discriminación. Significa, dar un trato diferenciado en cuanto a situaciones específicas, siempre con el fin de lograr igualdad en el ejercicio de derechos, porque todas las personas son sujetos sociales de derechos.
- f) **Proporcionalidad.**- Las medidas administrativas de protección integral se otorgarán de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que vulnera los derechos de la persona.
- g) **Confidencialidad.**- Toda la información generada durante el proceso administrativo estará protegida y su divulgación no deberá causar efectos negativos o perjudiciales en las personas que son atendidas.
- h) **Progresividad.**- Entendida como la necesidad de adoptar de manera expedita y eficaz todas las medidas de protección posibles hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive con la denuncia ante los jueces, con el fin de lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos de las personas que se encuentran en situación de vulneración.
- i) **Atención prioritaria y especializada.** - Las políticas, programas y servicios del sistema de protección se diseñarán e implementarán de manera que se preste la atención prioritaria y especializada que corresponde a estos grupos de atención.

- j) **Niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.** -Los Niños, Niñas y Adolescentes son titulares de los derechos que gozan las personas adultas, y además de los derechos particulares por su propia condición de desarrollo, tales como los específicos en cuanto a la salud, nutrición, crianza, protección contra el trabajo y explotación en todas sus formas.
- k) **Interés superior del niño.** – Se promoverá y protegerá el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.
- l) **No Institucionalización o Internamiento.** -Se debe garantizar como principio la permanencia de la niña, niño o adolescente en su familia de origen o familia extendida, en los programas de apoyo familiar y el acogimiento en familias, según sean los casos. Las medidas de protección priorizarán soluciones basadas en la familia o la comunidad. La institucionalización solo procederá como último recurso, de forma excepcional, por el menor tiempo posible y solo en aquellos casos que ameriten una protección institucional, teniendo como base el principio del interés superior del niño.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 9.- Organización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. – Es un órgano con autonomía administrativa y funcional, que tiene la capacidad y la competencia para dictar medidas administrativas inmediatas, con independencia de cualquier autoridad y en función de la urgente necesidad de protección de un derecho vulnerado de una persona de atención prioritaria en el cantón, conforme a las funciones que le han sido establecidas en las leyes y la presente ordenanza. Para su organización y funcionamiento la Junta Cantonal de Protección de Derechos propondrá al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal un reglamento interno para aprobación.

La Junta tendrá la capacidad de emitir procesos y protocolos para la atención de medidas administrativas inmediatas por la vulneración de derechos en el cantón de las personas de atención prioritaria.

Art. 10.- Del Financiamiento. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos, será financiado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Putumayo, en función de sus necesidades. En el presupuesto

de la Municipalidad se hará constar la/s partida/s presupuestaria correspondiente/s.

Art. 11.- Integración. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos a través de un concurso de méritos y oposición, de entre los candidatos que acrediten formación técnica requerida para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuesto por la sociedad civil.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos mediante un reglamento, convocará a un concurso de méritos y oposición para elegir de entre la sociedad civil a los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

La Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos notificará a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Municipalidad del cantón Putumayo, con la resolución de los seleccionados para integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos con el fin de perfeccionar el proceso de acción de personal correspondiente.

Sus integrantes son funcionarios públicos que estarán sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 12.- Período de Funciones. - Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, durarán 3 años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 13.- Subrogación. - En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, ésta informará a la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal de Derechos y a la Unidad de Administración de Talento Humano del GAD Municipal, para que siguiendo el procedimiento legal correspondiente se designe a un nuevo miembro de la Junta, de acuerdo al perfil del titular.

Art. 14.- Requisitos para ser miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. - Tener título de tercer nivel: abogado (a), psicólogo (a), sociólogo (a), trabajador social (a) o carreras afines al área social y protección de derechos, registrado en el SENESCYT, con experiencia en el ámbito social mínimo 3 años.

Art. 15.-De las inhabilidades e incompatibilidades. - No podrán integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

- a) Haber sido llamado a juicio penal y condenado por la comisión de un delito, con sentencia ejecutoriada.
- b) Haber sido sancionado, judicial o administrativamente, por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagradas a favor de la niñez y adolescencia, violencia contra las mujeres y personas adultas mayores.
- c) Haber sido privado del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos.
- d) Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente.
- e) Ser cónyuge o pariente, tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Putumayo.
- f) Quien ha sido condenado al resarcimiento de perjuicios a favor de niños, niñas, adolescentes, mujeres o personas adultas mayores, por causa de una violación o amenaza.
- g) Por incumplimiento reiterado de sus funciones.
- h) Las demás que establezcan las leyes.

Los miembros designados para integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos presentarán, previamente a la posesión de su cargo, una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales previstas en este artículo, además de la declaración juramentada de bienes.

Art. 16.- Deberes. - Son deberes de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Garantizar la confidencialidad de la información e identidad de las personas que son atendidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Asesorar u orientar a las personas que solicitan los servicios de la Junta Cantonal de Protección de Derechos sin discriminación por razones de género, edad, etnia, nacionalidad, discapacidad, condición económica o religiosa;

- c) Desempeñar personalmente, las obligaciones de su cargo, con eficiencia y diligencia, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia.
- d) Respetar, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;
- e) Observar en forma permanente, respeto y buen trato en sus relaciones con el público motivadas por el ejercicio del cargo;
- f) Cumplir con las funciones y atribuciones establecidas, con la entrega de los productos y resultados requeridos, garantizando una atención con calidad y calidez a la ciudadanía del cantón;
- g) Velar por la economía del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias; y,
- h) Coordinar tareas, de tal modo que se garantice una atención oportuna de la Junta y por ende protección permanente de los derechos de las personas de atención prioritaria en el Cantón Putumayo.

Art. 17.- De las Funciones. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrá las siguientes funciones:

1. En materia de niñez y adolescencia:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón.
- b) Disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado. El conocimiento de oficio deberá ser iniciado de forma inmediata en todos los casos en que por cualquier circunstancia se tenga conocimiento de simples indicios de necesidad de protección a niños, niñas o adolescentes.
- c) Promover y vigilar la ejecución de sus medidas; pudiendo para ello requerir servicios públicos o la inclusión del niño o adolescente y su familia en uno o varios programas de atención, en servicios o en

secuencia de acciones prestadas por diversos servicios existentes en el cantón.

- d) Interponer las acciones necesarias, incluso las jurisdiccionales, en los casos de incumplimiento de sus decisiones o cuando sus decisiones o medidas de protección sean insuficientes para la reparación efectiva e integral de los derechos.
 - e) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
 - f) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo cantón a quienes se les haya aplicado medidas de protección; Este registro debe incluir las referencias y contra referencias, los tipos de medidas, desagregadas por edades, género, tipo de medida, derecho protegido, situación socio familiar, y demás datos e información de interés para la formulación estadística como línea de base estratégica para los análisis de situación de derechos y la formulación de políticas, planes y programas a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón.
 - g) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes.
 - h) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; para lo cual desarrollarán los instrumentos de recolección y procesamiento de información y seguimientos respectivos.
 - i) Coordinar acciones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral.
 - j) Vigilar la ejecución de las medidas adoptadas.
 - k) Presentar los informes periódicos sobre los procesos administrativos que sustancie al Concejo Cantonal de Protección de Derechos.
 - l) Las demás que señale la ley.
2. En materia de violencia contra las mujeres:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violentado.
- b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.
- c) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar la información al Registro Único de Violencia contra las Mujeres.
- e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento.
- f) Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.
- g) Las demás que señale la ley.

3. En materia de personas adultas mayores:

- a) Conocer y resolver de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de las personas adultas mayores, en el ámbito de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección, restitución o reparación que sean necesarias para proteger, restituir o reparar los derechos de las personas adultas mayores
- b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.
- c) Requerir de las personas y de las entidades públicas y privadas, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar de manera trimestral la información al Ente Rector del Sistema Nacional

Especializado de Protección Integral de los derechos de las personas adultas mayores.

- e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de presuntos delitos de los cuales tengan conocimiento.
- f) Las demás que señale la Ley.

La enumeración de estas funciones tiene carácter meramente enumerativo y no taxativo. Por tanto, la potestad de la Junta Cantonal de Protección de Derechos comprenderá estas facultades y cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia establecidas en las Leyes vigentes, aunque no se encuentren especificadas de modo expreso en este artículo.

Art. 18.- Ejercicio de sus funciones. -Actúan de oficio o por la presentación de denuncia o solicitud verbal o escrita. Las medidas de protección de derechos, que disponen la Junta Cantonal de Protección de Derechos, tiene como objetivo final, la prevención, protección o restitución de derechos amenazados y/o vulnerados, de los niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores, a través de sus disposiciones y/o resoluciones, en calidad de autoridad administrativa competente, que obliga a las personas, entidades, instituciones y organizaciones públicas o privadas, a cumplir, acatar y aplicar sus decisiones.

Art. 19.- Sustanciación de los procedimientos. - El procedimiento de sustanciación de procesos administrativos que llevan la Junta Cantonal de Protección de Derechos, se basará en lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y normativa internacional de la materia.

Art. 20. - Medidas de protección inmediata. -La Junta Cantonal de Protección de Derechos adoptará medidas de protección de manera inmediata y de carácter preventivo, mediante resolución administrativa ya sea en favor de un niño, niña o adolescente, de una mujer o de una persona adulta mayor, con el objeto de evitar o cesar la amenaza o vulneración de uno o varios derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad o su familia, en su respectiva jurisdicción.

Las medidas de protección se impondrán al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado; y, conllevará determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza y /o restituir el

o los derechos que han sido vulnerados y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Art. 21.- Concurrencia de medidas: Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Putumayo, podrán disponer una o más medidas de protección para un mismo caso y aplicarlas en forma simultáneas o sucesivas. Su aplicación no obsta la imposición de las sanciones que el caso amerite y de la denuncia ante los jueces correspondientes.

Art. 22.- Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas.- Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Putumayo, tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de dictarlas.

Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.

Art. 23.- Facultad de imponer sanciones: La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Putumayo, es competente para imponer las sanciones en la formas y procedimiento como corresponda por las infracciones que tipifican el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Art. 24.- Responsabilidad, Juzgamiento y Sanción. - Los integrantes de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en su calidad de funcionarios públicos y autoridades competentes están sujetos a responsabilidades civiles, administrativa y penales que provengan de sus actos administrativos.

Los actos que emanen de las resoluciones, disposiciones, acciones u omisiones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en materia de niñez y adolescencia violencia contra la Mujer y violencia contra las personas adultas mayores, deberán ser conocidos y juzgados por el Juez competente.

La responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, como es el caso del incumplimiento del horario de trabajo, actuación indebida en el desempeño de sus funciones, corresponde conocer, sustanciar y resolver a la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, a través de un sumario administrativo, de conformidad a lo prescrito en la Ley del Servicio Público.

Art. 25.-Responsabilidades. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá:

- a. Presentar anualmente ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, o cuando se requiera, un informe sobre la situación de la niñez y adolescencia, violencia contra la mujer y las personas adultas mayores del cantón. El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, con base a esta información orientará las políticas públicas en el cantón Putumayo de estos grupos de atención prioritaria. Este informe contendrá los avances, logros y dificultades sobre el cumplimiento de sus funciones.
- b. La Junta Cantonal de Protección de Derechos proveerá de los insumos necesarios sobre el cumplimiento de sus funciones, al ejecutivo o a la dirección que requiera, cuyo fin rindan cuentas públicamente cada año.
- c. Designar, de entre sus miembros, un coordinador/a quien actuará como portavoz de la Junta Cantonal de Protección de Derechos ante los demás organismos del Sistema Cantonal de Protección de Derechos.
- d. Proporcionar la información que le sea requerida por el Consejo de Protección de Derechos, sin que esto signifique violar el principio de confidencialidad.

Art. 26.-Incompetencia en razón de la materia: Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Putumayo, serán incompetentes para conocer y aceptar sobre:

1. Derechos de Alimentos.
2. Autorización de salida del país.
3. Tenencia, y régimen de visitas.
4. Adopción, Patria potestad, y Emancipación.
5. Ordenar allanamientos.
6. Declaración judicial de maternidad, paternidad, o maternidad Disputada derechos a la mujer embarazada.
7. Casos de niños, niñas o adolescentes desaparecidos.

8. Los miembros de la Junta, cuando este conformada por un psicólogo/a no podrá realizar intervención psicológica a las partes procesales ni a los sujetos protegidos, así mismo el trabajador/a social no podrá realizar intervención social en los domicilios de las partes procesales, ni sujetos protegidos, y;
9. Los demás que son de competencias del Órgano jurisdiccional

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

Art. 27.- La Junta Cantonal de Protección de derechos mantendrá coordinación con el Concejo Cantonal de Protección de Derechos y con cada una de las entidades que la conforman, conservando siempre su autonomía administrativa y funcional.

TÍTULO II

CAPÍTULO

I

DERECHOS, PROHIBICIONES Y LICENCIAS

Art. 28.- DERECHOS. - Los miembros de Junta Cantonal de Protección de Derechos de Putumayo, como funcionarios públicos gozarán de los mismos derechos y garantías consagrados en la Constitución, y demás normativa conforme la modalidad de contratación establecida.

Art. 29.- PROHIBICIONES. - Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, tendrá en cuanto fueren aplicables a la naturaleza de su función, las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público para los funcionarios públicos. Además, no deberá mantener pensiones alimenticias atrasadas.

Art. 30.- DESVINCULACIÓN. - Aquellas personas que integran la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que incurran en las siguientes causales deberán renunciar a su cargo:

- a) Haber sido enjuiciado penalmente y recibido sentencia ejecutoriada por maltrato físico, psicológico, o sexual.
- b) Haber recibido alguna medida de carácter administrativo y/o judicial o de carácter pecuniario por maltrato a niños, niñas, adolescentes, mujeres o personas adultos mayores.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Art 31.- Destino y cobro de las multas en materia de Niñez y Adolescencia.- La Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, mediante resolución motivada y si comprobare que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contempladas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y más leyes, en favor de cualquier niño, niña o adolescente tiene la capacidad de aplicar las sanciones establecidas en los artículos 248, 249, 250, 251, 252, 253 de la citada norma, que recaerán sobre el infractor/a, por cada vez que cometiera la infracción. El pago de la multa, no exime al infractor/a del cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por la Autoridad administrativa.

Las multas a las que se refieren en el inciso anterior se recaudarán mediante la emisión de títulos de crédito, para lo cual la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, solicitará a la Jefatura Financiera del GAD Municipal de Putumayo, la emisión de los títulos, que serán pagados en el área de recaudación municipal, en el plazo de máximo de 3 meses contados a partir de la notificación, en caso de negativa al pago o retraso, será recaudado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo mediante el proceso coactivo.

Los recursos que se recauden por este motivo, serán asignados a la partida presupuestaria que corresponde al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos y serán destinados para programas de atención en beneficio de los niños, niñas y adolescentes a nivel cantonal.

CAPÍTULO III

DEL PRESUPUESTO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 32.- El presupuesto asignado por la Municipalidad del cantón Putumayo, para el funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, será manejado directamente por la Jefatura Financiera del Municipio.

Art. 33.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos proveerá de los insumos necesarios sobre el cumplimiento de sus funciones, al ejecutivo o a la dirección que requiera, cuyo fin rindan cuentas públicamente cada año.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Constitución de la República, leyes vigentes e instrumentos internacionales de Derechos Humanos y demás normas pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos deberá en un plazo máximo de 60 días, contados desde la publicación de la presente ordenanza, presentar el reglamento para la selección de los miembros principales y suplentes de la Junta de Protección de Derechos del cantón Putumayo. Los miembros actuales que conforman la Junta Cantonal de Protección de Derechos continuarán en sus funciones hasta que se realice el concurso de mérito y oposición de acuerdo al Art 11 de la presente ordenanza.

SEGUNDA. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos en el plazo máximo de 120 días contados desde la publicación de la presente ordenanza, elaborará el Reglamento Interno de su funcionamiento y pondrá a consideración del Concejo Municipal para su correspondiente aprobación.

TERCERA. – De acuerdo a la disponibilidad económica el GADMP, incorpora un equipo técnico de apoyo a la Junta Cantonal de Protección de Derechos que en su orden de prioridad serán un Sicólogo, trabajador Social y un Abogado, para realizar el seguimiento a las víctimas de Violación de derechos.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. – Deróguese “la Ordenanza Sustitutiva que Regula y Organiza el Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Putumayo publicada en el registro oficial edición especial número 386 con fecha 26 de febrero del año 2020.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Putumayo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

La presente Ordenanza ha sido dada y firmada en la Sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Putumayo, a los 08 días del mes de marzo del año 2022.



Firmado electrónicamente por:
**SEGUNDO BRAULIO
LONDONO FLORES**

Lic. Segundo Londoño Flores.
ALCALDE DEL GADMP



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ERNESTO
OLAYA SUAREZ**

Dr. Manuel Olaya Suarez
SECRETARIO GENERAL DEL GADMP.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

CERTIFICO: Que la presente “ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN PUTUMAYO”, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Putumayo en primer debate en sesión ordinaria realizada el día lunes 10 de enero del año 2022 y en segundo y definitivo debate el día lunes 02 de marzo del año 2022, en su orden respectivo.



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ERNESTO
OLAYA SUAREZ**

Dr. Manuel Olaya Suarez.
SECRETARIO GENERAL DEL GADMP.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUTUMAYO.

Lic. Segundo Londoño Flores Alcalde, a las 10 H00 del día 08 de marzo del año 2022; Por reunir los requisitos legales y de conformidad en lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y habiéndose observado el respectivo trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la Republica: **SANCIONO**, la presente Ordenanza y ordeno su Promulgación y publicación cúmplase y ejecútese.

Puerto el Carmen 08 de marzo del 2022.



Firmado electrónicamente por:
**SEGUNDO BRAULIO
LONDONO FLORES**

Lic. Segundo Londoño Flores.
ALCALDE DEL GADMP.

SECRETARIA GENERAL.- Proveyó y firmo la presente Ordenanza el Lic. Segundo Londoño Flores Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Putumayo, el día 08 de marzo del año 2022, **LO CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ERNESTO
OLAYA SUAREZ**

Dr. Manuel Olaya Suarez
SECRETARIO GENERAL DEL GADMP

Ordenanza Municipal N° M-032-WEA**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO****CONSIDERANDOS:**

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en donde establece que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Regiones, Distritos Metropolitanos, Provincias y Cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 241, señala: “La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 54 literal a), determina que: “Son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, promover el desarrollo sustentable de la circunscripción territorial cantonal para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”;

Que, el mismo cuerpo legal, en su Art. 54, literales c) y e) señala que: “Son funciones primordiales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico; y, elaborar y ejecutar el plan Cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial, y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial y realizar en forma permanente el seguimiento y rendición cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas”.

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 57. Atribuciones del Concejo Municipal, en su literal a) establece que: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

Que, el mismo Art. 57, literal x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como otra de las atribuciones: “Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra”;

Que, en los Centros Poblados de las parroquias rurales de Santo Domingo, deben establecerse los perímetros urbanos considerados como áreas urbanas actuales.

Que, el objetivo de delimitar el área en los Centros Poblados es el de consolidar los espacios que en los últimos años se han ido configurando y en los que la población se encuentra establecida.

Que, esa acción permitirá planificar adecuadamente la dotación y distribución de la infraestructura, servicios y equipamiento urbanos de los Centros Poblados de las Parroquias rurales de Santo Domingo.

Que, con la delimitación del área urbana de los Centros Poblados, se ampliará el universo de contribuyentes en materia tributaria municipal, incorporándose al Catastro Municipal urbano, de conformidad con lo determinado en el Art. 501 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, en el Código Municipal, Subtítulo II-Bienes Municipales, Capítulo I – Legalización de la Tenencia de Tierra de Propiedad Municipal, Parágrafo 2, el Art. 18, indica que: “Para la delimitación de los perímetros urbanos en Centros poblados de la Parroquia rurales de Santo Domingo, se tomará en cuenta el radio de servicios, como son: Agua potable, aseo de calles, luz eléctrica y otros de naturaleza semejante. Las limitaciones geográficas naturales y construcciones artificiales servirán para fijar, modificar, y demarcar el perímetro urbano de los centros poblados del sector rural, todo lo cual constará en la pertinente ordenanza.

Que, en Disposiciones Generales del Código Municipal, Subtítulo II-Bienes Municipales, Capítulo I – Legalización de la Tenencia de Tierra de Propiedad Municipal de Santo Domingo, a través de ordenanzas, planes reguladores, planes de desarrollo o informes de la Dirección de Planificación y Proyectos , Control Territorial y Subdirección de Legalización de Tierras, hayan establecido o establecieron perímetros urbanos dentro de los Centros Poblados situados en el Cantón, cuyos planos hayan o sean aprobados por el Concejo Municipal, se protocolizaran ante el notario e inscribirán en el Registro de la Propiedad Cantonal, para evitar que se inscriban títulos traslaticios de dominio que no fueren otorgados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, no obstante de lo dispuesto en el art. 417 del COOTAD.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los literales a) y x) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE DELIMITA EL PERÍMETRO URBANO DEL CENTRO POBLADO “10 DE AGOSTO” JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

Art. 1.- UBICACIÓN GEOGRÁFICA.- El Centro Poblado “10 de Agosto”, se encuentra ubicado al Nor-Este del Cantón Santo Domingo en lo que constituye Jurisdicción Cantonal y Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas,

Art. 2.- DELIMITACIÓN PROYECTO URBANÍSTICO DEL CENTRO POBLADO 10 DE AGOSTO.- Determinase el Perímetro Urbano del CENTRO POBLADO “10 DE AGOSTO”, perteneciente a la Jurisdicción del cantón Santo Domingo, definido por los siguientes límites:

Del **Punto 1 (P1)** de coordenadas geográficas X=722656.6, Y=9983932.6, con varios propietarios, en 373.47m. En dirección Oeste-Este hasta el **Punto 2 (P2)**, de coordenadas geográficas X=723398.9, Y= 9983748.2; con varios propietarios en 151.33m, en dirección Norte-Sur, hasta el **Punto 3 (P3)** de coordenadas geográficas X=723337, Y=9983441, con varios propietarios, en 189.73m con dirección Este-Oeste, hasta el **Punto 4 (P4)** de coordenadas geográficas X=722965.8, Y= 9983563.9 con varios propietarios, en 263.58m, en dirección Norte-Sur hasta llegar al **Punto 5 (P5)** de coordenadas geográficas X=722842.1, Y=9983041.6 con varios propietarios en 204.94m, con dirección Este-Oeste hasta el **Punto 6 (P6)** de coordenadas geográficas X=722470.9, 9983164.6, con varios propietarios, en 394.87m, con dirección Sur-Norte, hasta llegar al **Punto 1 (P1)**, X=722656.6, Y=9983932.6

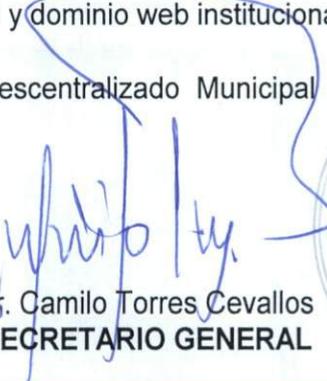
Art. 3.- El límite urbano encierra una superficie de **111.476.61 M²** = (11.14 Has).

Art. 4.- Forma parte de esta Ordenanza el Plano Municipal N. ° **23-063-R1**, que contiene el **PERÍMETRO URBANO DEL CENTRO POBLADO “10 DE AGOSTO” JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTO DOMINGO**, con un área de **111.476.61 M²**, el cual se adjunta para ser protocolizado como documento habilitante y complementario de la presente ordenanza y para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 5.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y dominio web institucional.

Dado en el Salón Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, el 08 de marzo del 2022.

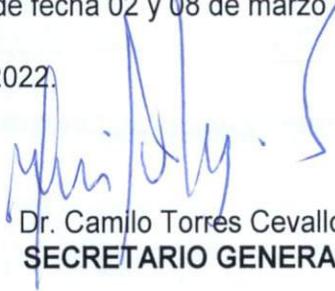

Ing. Wilson Erazo Argoti
ALCALDE DEL CANTÓN


Dr. Camilo Torres Cevallos
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

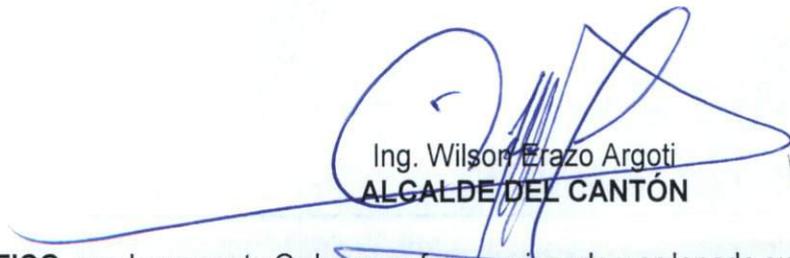
CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE DELIMITA EL PERÍMETRO URBANO DEL CENTRO POBLADO "10 DE AGOSTO" JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTO DOMINGO**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, en sesiones ordinarias de fecha 02 y 08 de marzo del año 2022.

Santo Domingo, 09 de marzo de 2022.


Dr. Camilo Torres Cevallos
SECRETARIO GENERAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE DELIMITA EL PERÍMETRO URBANO DEL CENTRO POBLADO "10 DE AGOSTO" JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTO DOMINGO**, y ordeno su promulgación y publicación en el Registro Oficial; en el portal www.santodomingo.gob.ec; y, Gaceta Municipal.

Santo Domingo, 09 de marzo de 2022.


Ing. Wilson Erazo Argoti
ALCALDE DEL CANTÓN

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada y ordenado su promulgación por el Sr. Ing. Wilson Erazo Argoti, Alcalde del Cantón Santo Domingo, el **09 de marzo de 2022**.



Firmado electrónicamente por:
CAMILO ROBERTO TORRES CEVALLOS


Dr. Camilo Torres Cevallos
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PARROQUIA SAN JOSE DEL CAYAPAS**

RESOLUCIÓN N° 0017

Que el Art. 64 del CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION (COOTAD), menciona entre las funciones del gobierno parroquial rural: **a)** Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial parroquial para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas parroquiales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; **d)** Elaborar el plan parroquial rural de desarrollo; el de ordenamiento territorial y las políticas públicas; ejecutar las acciones de ámbito parroquial que se deriven de sus competencias, de manera coordinada con la planificación cantonal y provincial; y, realizar en forma permanente el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;

Que el Art. 65 del COOTAD indica en sus competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: **a)** Planificar junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;

Que el Art. 67 del COOTAD en las atribuciones de la junta parroquial rural le corresponde:

b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución;

Que el Art. 323 del COOTAD señala que, para la aprobación de otros actos normativos, su órgano legislativo requerirá de dos sesiones en días distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en los siguientes casos: a) Aprobación del plan de desarrollo parroquial y de ordenamiento territorial (PDOT);

Que el Art. 48 del CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS (COPyFP), menciona que los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente. Es obligación de cada gobierno autónomo descentralizado publicar y difundir sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así como actualizarlos al inicio de cada gestión.

En ejercicio de las atribuciones que les confiere los artículos 67 del COOTAD, y 48 del COOPyP, expide

LA RESOLUCIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PARROQUIA SAN JOSE DEL CAYAPAS

Art. 1. **Ámbito.** - la presente resolución aprueba el PDOT, según lo establecido en el art. 47 del COPyFP, por lo que se constituye en norma de cumplimiento obligatorio dentro de la jurisdicción parroquial.

Art. 2. **Objeto.** - Aprobar la actualización del PDOT de la Parroquia San José del Cayapas, orientado en los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, enfocados al cumplimiento de los lineamientos y metas del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Art. 3. **Estructura y contenido.** - El PDOT de la Parroquia San José del Cayapas de acuerdo a los art. 305 y 307 del COOTAD, y los art. 41, 42 y 43 del COFPy P y a la presente resolución, contiene lo siguiente: Diagnóstico, Propuesta y Modelo de Gestión.

Art. 5.- **De la participación ciudadana y el Consejo Parroquial de Planificación-** El PDOT de la Parroquia San José del Cayapas, ha sido formulado con la participación ciudadana a través de los mecanismos establecidos en la constitución de la república del Ecuador, la normativa expedida para los gobiernos autónomos descentralizados, y lo establecido según los artículos 294, 300, 302, 303, 304, 305 y 307 del COOTAD, y en el art. 45 del COPyFP en sus apartados pertinentes; el consejo de planificación local se apegará a lo establecido en el art. 29 del COPyFP.

Art. 6.- **Vigencia, difusión y actualización del PDOT.-** A partir de la aprobación de esta resolución, la actualización del PDOT de la parroquia San José del Cayapas entra en vigencia, y el gobierno parroquial se apegará a lo estipulado en el art. 48 del COPyFP.

Art. 7.- **De la evaluación y seguimiento del PDOT.-** El gobierno parroquial junto será el responsable de dar seguimiento, monitoreo y evaluar, el cumplimiento del PDOT, de acuerdo a lo indicado en los art. 29 y 50 del COPyFP; así como también lo indicado en el art. 304 del COOTAD.

Art. 8.- **De acuerdo a la ley el presente actualización de PDOT, fue debatido en dos sesiones diferentes.**

Dado y firmado a los dos días del mes de septiembre del 2021. En las instalaciones del Gobierno Parroquial San José del Cayapas.

J.A.D. SAN JOSE DEL CAYAPAS

Anibal Pichota

PRESIDENTE

.....
Anibal
Lcdo. Anibal Pichota Largo
**PRESIDENTE DEL GADP.
SAN JOSE DEL CAYAPAS**

Antonio Quiñonez

.....
Sr. Antonio Quiñonez Nazareno
**VICE PRESIDENTE DEL GADP.
SAN JOSE DEL CAYAPAS**



Firmado electrónicamente por:

**ANIBAL
PICHOTA**

José Rolando Pichota Añapa

.....
Ing. José Rolando Pichota Añapa
**PRIMER VOCAL DEL GADP.
SAN JOSE DEL CAYAPAS**

José Orlin Quiñonez Mina

.....
Sr. José Orlin Quiñonez Mina
**SEGUND VOCAL DEL GADP.
SAN JOSE DEL CAYAPAS**

José Manuel Melchor Añapa

.....
Lcdo. José Manuel Melchor Añapa
**TERCER VOCAL DEL GADP.
SAN JOSÉ DEL CAYAPAS**

**GAD. PARROQUIAL
"SAN JOSE DEL CAYAPAS"
SECRETARIO TESORERO
FRIDSON TAPUYO C.**

.....
Fridson Tapuyo Cimarró
Sr. Fridson Tapuyo Cimarró
**SECRET. /TESORERO DEL GAP.
SAN JOSE DEL CAYAPAS**

RESOLUCION GADPR PANZALEO – 005-2020**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL
DE PANZALEO****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Atribuciones de la junta parroquiales art. 67 literal g) autorizar la suscripción de contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno parroquial rural.

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva a participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Que, el Art. 267 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina como competencia exclusiva de los Gobiernos Parroquiales Rurales, “Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial”.

Que, los Arts. 279 y 280 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. Los Consejos de planificación en los Gobiernos Autónomos Descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley. Los Consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional. El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

Que, el Art. 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que: “La Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - La

planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”.

Que, el Art. 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece la Conformación de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - Los Consejos de Planificación se constituirán y organizarán mediante acto normativo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

Que, el Art. 300 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece la Regulación de los consejos de planificación. - Los consejos de planificación participativa de los gobiernos autónomos descentralizados participarán en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativa correspondiente. Los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes. Su conformación y atribuciones serán definidas por la ley.

Que, el Art. 66 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que Los Consejos Locales de Planificación. - Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción, definidos en las instancias de participación; estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía. Serán designados por las instancias locales de participación del nivel de gobierno correspondiente. Su conformación y funciones se definirán en la ley que regula la planificación nacional.

Que, el Art. 8 del Reglamento Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo determina la Actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) podrán ser actualizados cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) lo considere necesario y esté debidamente justificado, a partir de la evaluación del PDOT anterior para definir el alcance de la misma sin alterar su contenido estratégico y el componente estructurante que lo articula al Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), en el caso de los municipios o distritos metropolitanos. Sin embargo, en las siguientes circunstancias, la actualización es obligatoria:

- a) Al inicio de gestión de las autoridades locales.
- b) Cuando un Proyecto Nacional de Carácter Estratégico se implanta en la jurisdicción del GAD y debe adecuar su PDOT a los lineamientos derivados de la respectiva Planificación Especial.

c) Por fuerza mayor, como la ocurrencia de un desastre.

Que, el Art. 7 del Reglamento Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo determina el proceso general para la formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

En el ejercicio de las atribuciones que confieren el artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

RESUELVE:

1. Emitir resolución favorable al documento de la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de acuerdo al informe favorable del Consejo de Planificación emitido el 26 de junio de 2020 y del informe de cumplimiento del proceso general analizados en la sesión ordinaria del 09 de septiembre de 2020.
2. Aprobar y poner en vigencia el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia de Panzaleo correspondiente al periodo 2019 – 2023.
3. Disponer se cargue la información al portal de la Secretaría Técnica de Planifica Ecuador en el Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados – SIGAD y la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

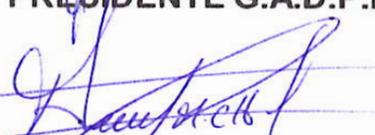
Para constancia de lo acordado firman en unidad de acto los miembros del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Panzaleo a los 23 días del mes de septiembre de 2020.


Sr. Mario Mora

PRESIDENTE G.A.D.P.R. PANZALEO


Sr. Walther Cunalata

VOCAL G.A.D.P.R. PANZALEO


Sr. Orlando Chilingua

VOCAL G.A.D.P.R. PANZALEO


Sra. Nancy Lascano

VOCAL G.A.D.P.R. PANZALEO E




Lcda. Deysi Proaño

VOCAL G.A.D.P.R. PANZALEO E

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente resolución entrara en vigencia a partir de su aprobación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Panzaleo en pleno, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial



Firmado electrónicamente por:

**MARIO
LEOVIGILDO
MORA ESPIN**

**Sr. Mario Mora
PRESIDENTE GADPR PANZALEO**

CERTIFICO: Que la presente RESOLUCIÓN fue discutida y aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Panzaleo en pleno uso de sus facultades constitucionales y legales en primer debate en sesión ordinaria del 09 de septiembre de 2020 y en segundo debate en la sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:

**CRISTINA
ELIZABETH TIGLLA
VELASQUE**

**Ing. Cristina Elizabeth Tiglla Velasque
SECRETARIA TESORERA GADPR PANZALEO**

RESOLUCIÓN DEL PLENO LEGISLATIVO**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADPRJLT No. 001 - 2022****GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE JOSÉ
LUIS TAMAYO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 225, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que forman parte del sector público, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado-.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República, manda que -La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación-.
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República, prescribe: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones” (...).
- Que,** la Constitución de la República, en su artículo 238, inciso primero, establece que constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados: las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.
- Que,** la Constitución de la República, en el artículo 241 establece que la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- Que,** la Constitución de la República, precisa en el artículo 260 que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.
- Que,** el numeral 1 del artículo 267 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que los Gobiernos parroquiales rurales ejercerán como competencias exclusivas la planificación del desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial en coordinación con el gobierno cantonal y provincial.
- Que,** el artículo 272, numeral 3 de la Constitución de la República en concordancia con el literal g) del artículo 195 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como un criterio para la asignación de recursos, el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo de cada Gobierno Autónomo Descentralizado.
- Que,** el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República, determina que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la

- Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.
- Que,** constituye parte del objetivo del régimen de desarrollo, el promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República.
- Que,** el deber general del Estado es dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que,** el artículo 280 de la Constitución de la República determina que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 10 inciso segundo, establece la elaboración de una “Estrategia Territorial Nacional” y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias.
- Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 12, establece que, la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.
- Que,** el inciso primero del artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados formularán y ejecutarán las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto.
- Que,** el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina la conformación de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 29, define las funciones de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de las cuales está el de: “(...) 2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo”.
- Que,** el artículo 49 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que “Los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada Gobierno Autónomo Descentralizado”.
- Que,** el artículo 10 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas menciona: "Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso".

- Que,** el artículo 21 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define: “Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial son los instrumentos de Planificación que permiten la gestión concertada y articulada del territorio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.
- Que,** el segundo inciso del artículo 21 del citado Reglamento, establece que: “Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un Gobierno Autónomo Descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y privados involucrados y con el Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo e incorporarse en los planes de desarrollo y ordenamiento, territorial de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás normativa aplicable”.
- Que,** el inciso tercero del artículo 21 *Ibidem*, determina que: “Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un Gobierno Autónomo Descentralizado adopte para la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en coherencia y concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación y coordinación”.
- Que,** conforme lo determinado el artículo 23 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se podrán realizar ajustes a los programas establecidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial vigentes, siempre y cuando dichas modificaciones se justifiquen técnicamente ante el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, y se lo haga en el marco del Plan Plurianual de Inversión.
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal e), determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 67, literal b), establece entre las atribuciones de la Junta Parroquial, el “Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución”.
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 300 y 304, expresa que, los consejos de planificación participativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, participarán, en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente. Y, que los Gobiernos Autónomos Descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propia.
- Que,** la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, dispone: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año luego de concluido el estado de excepción producido por la crisis sanitaria como consecuencia del COVID19. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención

- que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.
- Que,** la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 66, determina que “Los Consejos Locales de Planificación. Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaboraran a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción definidos en las instancias de participación; están articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos Consejos estarán integrados por al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía...”.
- Que,** la Secretaria Nacional de Planificación, con fecha 19 de noviembre de 2021, emite el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, mediante el cual expide: “LAS “DIRECTRICES PARA LA ALINEACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS AL NUEVO PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021-2025”, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, para garantizar la adecuada articulación entre la planificación y el ordenamiento territorial en los diferentes Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- Que,** el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, dispone en el artículo 2, que dicho instrumento es de obligatorio cumplimiento para todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales, metropolitanos y parroquiales.
- Que,** el anunciado Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, en el artículo Art. 3, determina: “Entiéndase por alineación al ejercicio técnico de asociar los objetivos estratégicos y metas de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vigentes con los nuevos objetivos y metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025. Este ejercicio se realizará por una sola vez conforme el instrumento diseñado para el efecto, dentro del período de gestión de las autoridades de elección popular de los gobiernos locales, y no constituirá necesariamente una actualización integral del plan de desarrollo y ordenamiento territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán considerar las alertas emitidas previamente por la Secretaría Nacional de Planificación, en caso de que consideren subsanar los errores técnicos identificados en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, reportados al Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados SIGAD”.
- Que,** el Acuerdo Ibídem, en sus artículos 5 y 6, establece el proceso que los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), deberán seguir para la validación y aprobación de la alineación de los objetivos y metas del plan de desarrollo y ordenamiento territorial al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021 -2025.
- Que,** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, la Presidenta de la Junta Parroquial Rural de José Luis Tamayo, a través de convocatoria con fecha 25 de enero de 2022, convoca A SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN PARROQUIAL para el miércoles, 26 de enero de 2022 en las instalaciones de Auditorio del Gobierno Parroquial Rural de José Luis Tamayo, existiendo ausencia a convocatoria para Sesión ordinaria con el Consejo de Planificación Parroquial por parte de 3 miembros del Consejo de Planificación, representantes de la ciudadanía.
- Que,** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, la Presidenta de la Junta Parroquial Rural de José Luis Tamayo, a través de convocatoria con fecha 26 de enero de 2022 convoca por segunda ocasión al Consejo de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de José Luis Tamayo a reunión para el 27 de enero de 2022 para la revisión de la alineación de objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno

Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de José Luis Tamayo vigente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025.

- Que,** habiendo 4 votos a favor y uno en contra, por parte de un miembro del Consejo de Planificación, representante de la ciudadanía y que, por mayoría de votos, el Consejo Parroquial de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural José Luis Tamayo, reunido el 27 de enero de 2022, emite informe favorable respecto a la alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de José Luis Tamayo vigente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, según consta en el acta adjunta con las firmas de los miembros asistentes.
- Que,** en el citado informe favorable del Consejo Parroquial de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de José Luis Tamayo, determina la actualización del PDOT por alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 y pone en consideración del órgano legislativo para su aprobación.
- Que,** en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley; en uso de las atribuciones señaladas en el artículo 8 y 67 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; así como en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A del 19 de noviembre de 2021.

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE “RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE LA ALINEACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE JOSÉ LUIS TAMAYO AL NUEVO PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021-2025, DENOMINADO “PLAN DE CREACIÓN DE OPORTUNIDADES 2021-2025”, PRESENTADA POR EL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE JOSÉ LUIS TAMAYO, EN BASE AL INFORME FAVORABLE PRESENTADO POR EL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN PARROQUIAL; Y A LO RESUELTO POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GAD PARROQUIAL DE JOSÉ LUIS TAMAYO”.

- Art.-1.-Objeto.-** La presente Resolución tiene como objeto la aprobación de la propuesta de la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gad Parroquial José Luis Tamayo al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, denominado “Plan de creación de oportunidades 2021-2025”, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y las directrices dadas en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A.
- Art.-2.- Alineación.** - Los Objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de José Luis Tamayo vigente, correspondiente al periodo 2022, se alinean a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 y objetivos de desarrollo sostenible, conforme a la propuesta que se adjunta al presente y al informe favorable del Consejo Parroquial de Planificación del **Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de José Luis Tamayo.**
- Art. 3.- Vigencia.** - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente aprobación, y deberá ser publicada en la gaceta del Gobierno parroquial, y actualizada en la página web institucional: <http://www.gadjltmuey.gob.ec/gob.ec>.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de José Luis Tamayo, a los 28 días del mes de enero del año 2022.

Comuníquese, publíquese y ejecútese. -



Firmado electrónicamente por:
**"MISHEL ROSALIA
DE LA CRUZ
ROCAFUERTE"**

**SRA. MISHEL DE LA CRUZ ROCAFUERTE
GOBIERNO PARROQUIAL RURAL
JOSÉ LUIS TAMAYO
PRESIDENTA**

EJECÚTESE. -

CERTIFICACIÓN

La infrascrita por la Lcda. Yeline González Luna, secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de José Luis Tamayo, **CERTIFICA** que la presente RESOLUCION fue discutida y aprobada en la sesión ordinaria celebrada el viernes, 28 de enero de 2022, en atención a lo dispuesto en los artículos 8 y 67 literal a) y en el Art. 323 párrafo segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD.

José Luis Tamayo, 28 de enero de 2022



Firmado electrónicamente por:
**YELINE NATHALY
GONZALEZ LUNA**

**Lcda. Yeline González Luna
Gad Parroquial Rural José Luis Tamayo
Secretaria**

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.